

**REGLAMENTO (CE) Nº 2427/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000**

relativo a la autorización para efectuar transferencias entre los límites cuantitativos correspondientes a los productos textiles y de la confección originarios de la República Islámica de Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El memorándum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994 ⁽³⁾ (el memorándum de acuerdo), dispone que se consideren favorablemente determinadas solicitudes de la denominada «flexibilidad excepcional» presentadas por Pakistán.
- (2) La República Islámica de Pakistán presentó una solicitud el 6 de septiembre de 2000.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República Islámica de Pakistán se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 7 y

previstas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

- (4) Procede aceptar la solicitud.
- (5) Es conveniente que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación a fin de que los operadores puedan beneficiarse de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas por el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité textil contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan para el ejercicio contingentario 2000 las transferencias entre los límites cuantitativos fijados respecto de los productos textiles originarios de la República Islámica de Pakistán, con arreglo a las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO

- Categoría 6: transferencia de 1 760 000 unidades a partir del límite cuantitativo fijado para la categoría 18.
- Categoría 9: transferencia de 1 000 000 kilogramos a partir del límite cuantitativo fijado para la categoría 18.
- Categoría 20: transferencia de 2 000 000 kilos a partir de los límites cuantitativos fijados para la categoría 18.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 24.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 47.